

Buscar en el correo

Nuevo | Responder | Eliminar | Archivar | Correo no deseado |

- ^ Carpetas
 - Bandeja de ent 828
 - Correo no dese 161
 - Borradores 17
 - Elementos enviados
 - Elementos eliminado
 - Archivo
 - ^ COLEGIO LA UNION
 - POP 2
 - Estudios
 - Fiestas
 - MATRI
 - ^ oix 10
 - PAGOS 4
 - Otros
 - Personales 34
 - Piccolas
 - TRABAJO 18
 - Unwanted
 - ^ Categorías
 - Facturas

Laudo arbitral - Oficio 7487

Juana Coronado

📧 ↻ R

Usted: stiko@minsa.gob.pe; jlozano@minsa.gob.pe

Estimada Dra Diana, por medio de la presente le comunico que no solicitaremos de nuestra parte recurso de Integración, etc, debido a que el Tribunal se ha pronunciado sobre las pretensiones de la demandante en forma precisa, salvo mejor parecer de usted.
 Hoy estoy formalizando el documento.
 Gracias
 Dra Coronado

450-16

450-2016

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE EL CONSORCIO EJECUTOR ATE Y EL MINISTERIO DE SALUD - MINSA, DERIVADO DEL CONTRATO N° 018-2013-MINSA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA Y PROVISIÓN E INSTALACIÓN DEL EQUIPAMIENTO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA "FORTALECIMIENTO DE LA ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIAS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS - NUEVO HOSPITAL DE LIMA ESTE - VITARTE"

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 141-2017

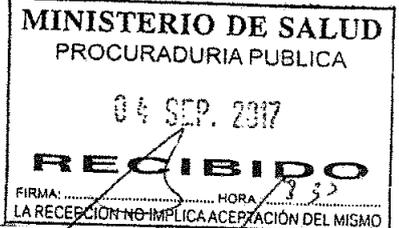
Destinatario: Procuraduría Pública del Ministerio de Salud
Dirección: Av. Arequipa N° 810, piso 9, San Isidro, Lima
Atención: Dr. Luis Valdez Pellete
Procurador Público

Por medio de la presente comunicación, se cumple con notificarles el Laudo Arbitral de Derecho emitido y aprobado por el Tribunal Arbitral, conformado por los doctores Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta), Eric Franco Regio y Fabiola Paulet Montegudo, expedido mediante Resolución N° 12 de fecha 31 de agosto del presente año, para cuyo efecto se adjunta un ejemplar del mismo (50 folios).

Finalmente, se deja constancia que el laudo objeto de la presente notificación ha sido expedido dentro del plazo establecido en el numeral 44 del Acta de Instalación que rige el presente arbitraje, prorrogado mediante la Resolución N° 11.

Lo que se notifica a ustedes conforme a Ley.

Santiago de Surco, 01 de setiembre de 2017.




DIEGO GARCÍA VIZCARRA
Secretario Arbitral

*Notificados
con notificación
de 01 de setiembre 2017*

4/23/09

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Monteagudo

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Número de Expediente de Instalación: I225-2016

Contratista: CONSORCIO EJECUTOR ATE (en adelante, el Contratista o el Demandante).

Demandado: MINISTERIO DE SALUD - MINSA (en adelante, la Entidad o el Demandado).

Contrato: Contrato 018-2013-MINSA para la ejecución de la obra y provisión e instalación del equipamiento del proyecto de inversión pública "Fortalecimiento de la atención de los servicios de emergencia y servicios especializados – Nuevo Hospital de Lima Este – Vitarte" (en adelante, el Contrato).

Monto del Contrato: S/ 157'394,047.16

Cuantía de la Controversia: S/ 1'027,047.30

Tipo y Número de Proceso de Selección: Licitación Pública N° 001-2012-MINSA

Tribunal Arbitral: Roxana Jiménez Vargas-Machuca, Presidenta;
Eric Franco Regjo, Árbitro;
Fabiola Paulet Monteagudo, Árbitra.

Secretaría Arbitral: Diego Fernando García Vizcarra.

Monto total de los honorarios del Tribunal Arbitral: S/. 45,000.00

Monto total de los honorarios de la Secretaría Arbitral: S/. 8,000.00

Fecha de emisión del laudo: 31 de agosto de 2017

(Unanimidad/Mayoría): Unanimidad

Número de Folios: 50

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

- Ampliación del plazo contractual.
- Mayores gastos generales.
- Indemnización por daños y perjuicios.

Tribunal Arbitral:
Ruxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Monteagudo

INDICE DEL LAUDO ARBITRAL

A. VISTOS

- I. ANTECEDENTES DEL CONTRATO OBJETO DE CONTROVERSIA
- II. CLÁUSULA ARBITRAL
- III. INICIO DEL ARBITRAJE, COMPOSICIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL
- IV. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
- V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
- VI. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS
- VII. ALEGATOS E INFORMES ORALES

B. ANÁLISIS

- I. ASPECTOS PRELIMINARES
- II. ANÁLISIS DEL PLAZO DE CADUCIDAD PARA ENTABLAR LA PRESENTE CONTROVERSIA ANTE LA ENTIDAD
- III. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

C. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Monteagudo

Resolución N° 12

En Lima, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, el Tribunal Arbitral, conformado por los abogados Roxana Jiménez Vargas-Machuca, en su calidad de Presidenta, Eric Franco Regjo y Fabiola Paulet Monteagudo, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes y actuado las pruebas ofrecidas, procedió a deliberar y, luego de haber realizado un minucioso análisis de las pretensiones planteadas, debatido acerca de las mismas, teniendo en consideración las alegaciones efectuadas por las partes, dicta el presente laudo, en el proceso arbitral iniciado por Consorcio Ejecutor Ate contra el Ministerio de Salud.

A. VISTOS:

I. ANTECEDENTES DEL CONTRATO OBJETO DE CONTROVERSIA:

1. El 06 de julio de 2012, el Ministerio de Salud – MINSA (en adelante la "Entidad") convocó a la Licitación Pública 001-2012-MINSA para la ejecución de la obra "Fortalecimiento de la atención de los servicios de emergencia y servicios especializados – Nuevo Hospital de Lima Este – Vitarte".
2. Luego de la adjudicación de la buena pro, con fecha 18 de enero de 2013, la Entidad y el Consorcio Ejecutor Ate (en adelante el "Contratista") suscribieron el Contrato 018-2013-MINSA para la ejecución de la obra y provisión e instalación del equipamiento del proyecto de inversión pública "Fortalecimiento de la atención de los servicios de emergencia y servicios especializados – Nuevo Hospital de Lima Este – Vitarte" (en adelante el "Contrato").

II. CLÁUSULA ARBITRAL:

3. En la Cláusula Décimo Novena del Contrato, se estableció:

"CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Monteagudo

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje (Tribunal Arbitral) en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como sentencia."

En atención a lo estipulado en la citada cláusula, las controversias se resolverán en la vía arbitral, sin existir la obligación de agotar la vía conciliatoria como requisito o condición previa.

III. INICIO DEL ARBITRAJE, COMPOSICIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

4. El 10 de noviembre de 2015, el Contratista solicitó a la Entidad el inicio del arbitraje, designando como árbitro al abogado Eric Franco Regjo.
5. Posteriormente, la Entidad contestó dicha solicitud, designando como árbitra a la abogada Fabiola Paulet Monteagudo.
6. Los árbitros designados por las partes nombraron como Presidenta del Tribunal Arbitral a la abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca.
7. El 06 de junio de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, en las instalaciones de la Dirección de Arbitraje del Organismo Superior de Contrataciones del Estado – OSCE, con la presencia de los representantes de la Entidad, dejándose constancia de la inasistencia de los representantes del Contratista, pese a haber sido notificado debidamente.

En dicha audiencia se establecieron las reglas que regirían el desarrollo del presente arbitraje, el monto de los gastos arbitrales y se declaró formalmente instalado el Tribunal Arbitral.

8. Posteriormente a la realización de la audiencia, mediante Carta 042-2016-SA/DGV recibida el 07 de junio de 2016, se remitió al Contratista un ejemplar del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

IV. PRESENTACIÓN DE DEMANDA:

9. Mediante escrito presentado el 27 de junio de 2016, el Contratista planteó su Demanda Arbitral contra la Entidad formulando el siguiente petitorio:

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Fabiola Paulet Monteagudo

- *"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. – Se determine que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato de obra es uno solo y en consecuencia no debe ser dividido, bajo ninguna circunstancia; pues para todo efecto constituye un solo acto jurídico y debe ser entendido como tal."*
- *"SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Tratándose el Contrato N° 018-2013, uno de obra, le resultan aplicables en su totalidad, las disposiciones que regulan este tipo de contratos."*
- *"TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. – Que, al tratarse de un contrato de obra en el que se han agotado las ampliaciones de plazo N° 7, 8, 10 y 11 aprobadas por la Entidad, se determine que, como consecuencia de ello, le corresponde al Contratista que se le reconozca el íntegro de los gastos generales, los cuales deben ser calculados sobre el monto del contrato, sin excluirse ningún segmento o parte de aquel como si se tratara de dos o más contratos, de naturaleza distinta."*
- *"CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL. – Se declare la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad de la Resolución Directoral N° 046-2015-DGIEM, emitida por la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Salud, que declaró improcedente el reconocimiento de mayores gastos generales, del componente equipamiento, derivadas de las ampliaciones de plazo 7, 8, 10 y 11 del Contrato N° 018-2013."*
- *"PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA. – Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de Salud cumpla con el pago de la suma de S/. 1'027,047.30 más intereses generados desde la aprobación de las ampliaciones de plazo 7, 8, 10 y 11 hasta la fecha del pago efectiva [sic]; a favor del Consorcio Ejecutor Ate, por concepto de reconocimiento de mayores gastos generales, componente equipamiento, derivadas de las ampliaciones de plazo 7, 8, 10 y 11 del Contrato N° 018-2013."*
- *"PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA- Se ordene al Ministerio de Salud cumpla con el pago de la indemnización por daños y perjuicios originados por la demora en el inicio de la ejecución del componente equipamiento que constituye una de las preterisiones principales del Contrato N° 018-2013."*
- *"QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL. – Se abone el íntegro del gasto general del contrato, correspondiente al componente equipamiento, de cada una de las ampliaciones de plazo aprobadas o que se pruebe con posterioridad a l*

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Fabiola Paulet Monteagudo

ampliación de plazo 11, ya sean aprobadas o las reconocidas mediante laudo arbitral o acuerdo conciliatorio, específicamente en las que correspondan a las ampliaciones de plazo 14, 18, 19 y 25, sin perjuicio de las demás que se aprueben durante el desarrollo o ejecución del Contrato."

- *"PRETENSIÓN SUBORDINADA A CUALQUIERA DE LAS PRETENSIONES ANTERIORES. – En el hipotético e improbable caso que se determine que no corresponda gastos generales por todo el contrato de obra y, por ende, se excluya el componente equipamiento en toda la extensión del contrato o en parte de ella, se determine de modo expreso, que no correspondería al Contratista asumir gasto general alguno por concepto de equipamiento, en el segmento del contrato en el que no se le reconoce tales montos."*
- *"SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Se nos restituya, indemnice o bajo cualquier modo nos resarza, todo mayor costo, salvo [sic] de daño o consecuencia que de modo directo o indirecto se derive de los hechos a los que se refiere la presente controversia, más los intereses legales respectivos."*
- *"SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Se nos reconozca intereses legales de todos los montos que se ordenen pagar como consecuencia del presente arbitraje, desde la fecha de interposición de la solicitud arbitral hasta la fecha de su pago efectiva [sic], incluido el reconocimiento de gastos financieros y administrativos."*
- *"OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Se condene al Ministerio de Salud al pago de las costas y costos que el presente proceso arbitral genere, teniendo en cuenta los puntos controvertidos, el accionar de la Entidad quien ha obrado de mala fe al denegarnos el reconocimiento de los gastos generales."*

10. El 27 de junio de 2016, el Contratista presentó un escrito a través del cual manifestó su conformidad con la acumulación al presente arbitraje de las controversias vinculadas a las Ampliaciones de Plazo N° 20, 21, 22, 23 y 24.

11. Mediante Resolución N° 01 de fecha 15 de julio de 2016, el Tribunal Arbitral tuvo presente lo manifestado por el Contratista respecto a la acumulación de pretensiones, otorgando a dicha parte un plazo de 15 días hábiles para que presente su demanda arbitral acumulada.

12. El 24 de agosto de 2016, el Contratista comunicó al Tribunal Arbitral su decisión de desistirse de su conformidad sobre la acumulación de pretensiones vinculadas a las Ampliaciones de Plazo 20, 21, 22, 23 y 24.

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Monteagudo

13. Mediante Resolución 02 de fecha 10 de octubre de 2016, el Tribunal Arbitral tuvo por desistido al Contratista de la acumulación de pretensiones y admitió a trámite la demanda arbitral del 27 de junio de 2016, teniendo por ofrecidos y presentados los medios probatorios allí señalados. Asimismo, dispuso correr traslado de la demanda arbitral a la Entidad, a fin que ésta conteste y manifieste lo conveniente a su derecho.

V. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

14. El 10 de noviembre de 2016, la Entidad cumplió con contestar la demanda arbitral, manifestando su oposición a la misma, ofreciendo y presentando los medios probatorios que sustentan su posición.

15. Mediante Resolución 03 de 27 de noviembre de 2016, el Tribunal Arbitral tuvo por contestada formalmente la demanda arbitral y citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.

VI. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

16. El 09 de diciembre de 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, con la participación de representantes del Contratista, dejándose constancia en el acta de la inasistencia de los representantes de la Entidad pese a encontrarse debidamente citada.

17. Acto seguido, la parte presente ratificó su voluntad de proseguir con la resolución de sus controversias a través del presente proceso, dejándose a salvo la posibilidad de recurrir a la conciliación en cualquier etapa del arbitraje. Posteriormente, el Tribunal Arbitral procedió a determinar como puntos controvertidos los siguientes:

- Primer Punto Controvertido: Determinar si el Contrato N° 018-2013-MINSA es un solo acto jurídico y no debe ser dividido.
- Segundo Punto Controvertido: Determinar si al Contrato N° 018-2013-MINSA le resultan aplicables en su totalidad las disposiciones que regulan los contratos de ejecución de obra.
- Tercer Punto Controvertido: Determinar si los gastos generales derivados de las Ampliaciones de Plazo N° 7, 8, 10 y 11 previamente aprobadas por la Entidad, deben ser pagados por el Ministerio de Salud – MINSA a favor del

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regajo
Fabiola Paulet Monteagudo

Consorcio Ejecutor Ate y, de ser así, establecer si los montos correspondientes deben ser calculados sobre el monto total del Contrato N° 018-2013-MINSA.

- *Cuarto Punto Controvertido:* *Determinar si la Resolución Directoral N° 046-2015-DGIEM, emitida por la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Salud - MINSA, que declaró improcedente el reconocimiento de los mayores gastos generales del componente equipamiento, derivadas de las Ampliaciones de Plazo N° 7, 8, 10 y 11, es inválida y/o ineficaz y/o nula.*
- *Quinto Punto Controvertido:* *Como asunto accesorio a la resolución del Cuarto Punto Controvertido, determinar si corresponde o no ordenar al Ministerio de Salud - MINSA el pago de la suma de S/. 1'027,047.30 por concepto de mayores gastos generales del componente equipamiento derivados de las Ampliaciones de Plazo N° 7, 8, 10 y 11, más los intereses legales generados desde la aprobación de dichas ampliaciones de plazo hasta la fecha efectiva del pago.*
- *Sexto Punto Controvertido:* *Como asunto subordinado a la resolución del Cuarto Punto Controvertido, determinar si corresponde o no ordenar al Ministerio de Salud - MINSA el pago de una indemnización por daños y perjuicios originados por la demora en el inicio de la ejecución del componente equipamiento, como una de las prestaciones principales del Contrato N° 018-2013-MINSA.*
- *Séptimo Punto Controvertido:* *Determinar si corresponde o no ordenar al Ministerio de Salud - MINSA el pago del íntegro del gasto general del Contrato N° 018-2013-MINSA, correspondiente al componente equipamiento, de cada una de las Ampliaciones de Plazo aprobadas o que se aprueben con posterioridad a la Ampliación de Plazo N° 11, específicamente las que corresponden a la Ampliaciones de Plazo N° 14, 18, 19 y 25.*
- *Octavo Punto Controvertido:* *Como asunto subordinado al punto precedente, en el caso que se concluya que no corresponde el pago de gastos generales por todo el Contrato N° 018-2013-MINSA por exclusión del componente equipamiento, determinar si corresponde o no declarar la no obligación del Consorcio Ejecutor Ate de asumir gasto general alguno por concepto de equipamiento, en el segmento del contrato en el que no se le reconoce tales montos.*
- *Noveno Punto Controvertido:* *Determinar si corresponde o no declarar la obligación del Ministerio de Salud - MINSA de restituir, indemnizar o resarcir a favor del Consorcio Ejecutor Ate, todo mayor costo o daño que deriven de modo directo o indirecto de los hechos materia de controversia*

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Fabiola Paulet Montegualdo

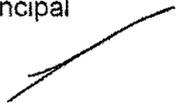
- Décimo Punto Controvertido: *Determinar si corresponde o no declarar la obligación del Ministerio de Salud – MINSA de pagar intereses legales a favor del Consorcio Ejecutor Ate por los montos que se ordenen pagar como consecuencia del presente arbitraje, intereses que se deberán computar desde la interposición de la solicitud arbitral hasta la fecha de su efectivo pago, incluido el reconocimiento de gastos financieros administrativos.*
 - Décimo Primer Punto Controvertido: *Determinar si procede ordenar a alguna de las partes -o a ambas- del presente proceso que cumpla con el pago de las costas y costos irrogados.*
18. Posteriormente, el Tribunal Arbitral procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por el Contratista en su escrito de demanda presentado el 27 de junio de 2016, en listados en los literales del a) al g) del acápite VI denominado "MEDIOS PROBATORIOS".
19. Con relación a la Entidad, el Tribunal Arbitral admitió todos los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación a la demanda presentado con fecha 10 de noviembre del presente año, signados con los numerales 1 al 15 en el acápite VI denominado "MEDIOS PROBATORIOS".
20. Finalmente, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles a efectos que cumplan con presentar sus respectivos alegatos y, de estimarlo conveniente, soliciten la realización de una Audiencia de Informes Orales

VII. ALEGATOS E INFORMES ORALES:

21. El 23 de diciembre de 2016 el Contratista cumplió con presentar sus alegatos escritos dentro del plazo conferido, solicitando el uso de la palabra.
22. El 03 de enero de 2017 la Entidad cumplió con presentar sus respectivos alegatos, solicitando también el uso de la palabra.
23. Mediante Resolución 04 de fecha 26 de enero de 2017, el Tribunal Arbitral tuvo por presentados los alegatos de ambas partes; asimismo, procediendo a citarlas a la Audiencia de Informes Orales para el día 17 de febrero de 2017.
24. Con fecha 13 de febrero de 2017, el Contratista solicitó la reprogramación de la Audiencia de Informes Orales, pedido que fue atendido mediante la Resolución 05

*Arbitraje Ad Hoc seguido entre el Consorcio Ejecutor Ate y el Ministerio de Salud - MINSA
Contrato 018-2013-MINSA para la Ejecución de la Obra y Provisión e Instalación del Equipamiento del Proyecto de Inversión Pública
"Fortalecimiento de la Atención de los Servicios de Emergencias y Servicios Especializados - Nuevo Hospital de Lima Este - Vitarte"*

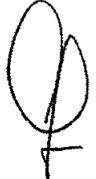
Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Fabiola Paulet Monteagudo

- de fecha 15 de febrero de 2017, fijándose como nueva fecha para la diligencia el 24 de febrero de 2017.
25. No obstante, mediante la Resolución 06 de fecha 23 de febrero de 2017, el Tribunal Arbitral dispuso una nueva reprogramación de la citada Audiencia, en razón a la imposibilidad de participar de uno de sus miembros, fijando como nueva fecha el 16 de marzo de 2017.
 26. El 15 de marzo de 2017 la Entidad comunicó sobre su imposibilidad de asistir a la Audiencia, solicitando que la misma ser reprogramada. En atención a ello, mediante Resolución 07 de fecha 24 de marzo de 2017, el Tribunal Arbitral dispone la reprogramación de dicha diligencia por última vez, fijando como fecha final el 20 de abril de 2017.
 27. El 20 de abril de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la participación de los representantes de ambas partes. Concluida la sustentación oral, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presenten sus alegaciones finales y la información complementaria que estimen conveniente. 
 28. Mediante escritos presentados el 27 de abril de 2017, ambas partes presentaron sus alegatos finales, así como información complementaria. 
 29. Mediante Resolución 08 notificada el 16 y 17 de mayo de 2017, el Tribunal Arbitral declaró que el expediente se encontraba listo para laudar, por lo que procedió a fijar el plazo para emitir el Laudo Arbitral en treinta (30) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada dicha resolución, el mismo que podrá ser prorrogado de conformidad con lo establecido en el numeral 44 del Acta de Instalación.
 30. El 01 de junio de 2017 el Contratista comunicó su decisión de desistirse de las pretensiones demandadas vinculadas a las Ampliaciones de Plazo 10 y 11.
 31. Mediante la Resolución 09 de fecha 06 de junio de 2017, el Tribunal Arbitral dispuso suspender el cómputo del plazo para laudar iniciado con la notificación de la Resolución 08, a fin de correr traslado a la Entidad del desistimiento comunicado por el Contratista.
 32. El 23 de junio de 2017 la Entidad absolvió el traslado del escrito de desistimiento de pretensiones presentado por el Contratista, manifestando su conformidad con dicha decisión y solicitando que se excluyan de los puntos controvertidos del presente arbitraje los correspondientes a la tercera y cuarta pretensión principal 

Tribunal Arbitral:
Ruxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Fabiola Paulet Montegudo

relativas a las Ampliaciones de Plazo 10 y 11, así como que se modifiquen los montos reclamados en la primera pretensión accesorio y la pretensión subordinada a la primera pretensión accesorio, referidos a los gastos generales e indemnización por daños y perjuicios, considerando que los mismos se sustentaron en el reconocimiento de los gastos generales sobre los que el demandante ahora se ha desistido.

33. Mediante Resolución 10 de fecha 27 de junio de 2017, el Tribunal Arbitral admitió formalmente el desistimiento de pretensiones formuladas por el Contratista, procediendo a modificar los puntos controvertidos implicados, quedando bajo el siguiente tenor:

- Tercer Punto Controvertido: *Determinar si los gastos generales derivados de las Ampliaciones de Plazo N° 7 y 8 previamente aprobadas por la Entidad, deben ser pagados por el Ministerio de Salud – MINSA a favor del Consorcio Ejecutor Ate y, de ser así, establecer si los montos correspondientes deben ser calculados sobre el monto total del Contrato N° 018-2013-MINSA.* 
- Cuarto Punto Controvertido: *Determinar si la Resolución Directoral N° 046-2015-DGIEM, emitida por la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Salud – MINSA, que declaró improcedente el reconocimiento de los mayores gastos generales del componente equipamiento correspondientes a las Ampliaciones de Plazo N° 7 y 8, es inválida y/o ineficaz y/o nula.* 
- Quinto Punto Controvertido: *Como asunto accesorio a la resolución del Cuarto Punto Controvertido, determinar si corresponde o no ordenar al Ministerio de Salud – MINSA el pago de la suma de S/. 1'027,047.30 por concepto de mayores gastos generales del componente equipamiento derivados de las Ampliaciones de Plazo N° 7 y 8, más los intereses legales generados desde la aprobación de dichas ampliaciones de plazo hasta la fecha efectiva del pago.*

34. Asimismo, a través de la citada Resolución 10, el Tribunal Arbitral dispuso levantar la suspensión del cómputo del plazo para laudar inicialmente fijado vía Resolución 08, quedando pendientes quince (15) días hábiles, los cuales comenzaron a computarse de manera efectiva a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución.

35. Finalmente, mediante la Resolución 11 de fecha 21 de julio de 2017, el Tribunal Arbitral dispuso prorrogar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales contados a partir del vencimiento del primer plazo, siendo el último día para emitir el laudo el 07 de setiembre del presente año. 

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Fabiola Paulet Monteagudo

B. ANÁLISIS:

I. ASPECTOS PRELIMINARES

36. El presente laudo arbitral se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el Tribunal Arbitral señala que resolverá la controversia a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos, merituando todas las pruebas actuadas, aun cuando estas no sean mencionadas en forma expresa, analizando lo que se ha pretendido demostrar con cada una de dichas pruebas otorgándole un valor probatorio, verificando si respaldan los hechos y pretensiones descritos por las partes.

37. En su labor interpretativa, el Tribunal Arbitral tendrá presente los siguientes principios interpretativos:

- De conservación del contrato, en caso de duda, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en dos sentidos deberá entenderse en aquél que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno.

La interpretación, como señala DÍEZ PICAZO:

"(...) debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una significación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última."¹

- De la búsqueda de la voluntad real de las partes, que es la posición asumida por el Código Civil Peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas.

En efecto, en términos generales, la relación jurídica emanada de un contrato constituye una reglamentación de derechos y obligaciones que alcanzan a los contratantes, quienes voluntariamente acuerdan configurarla y se someten a ella. Se caracteriza pues, por su particularidad y especificidad. Siendo el contrato un recíproco consenso, su significado debe responder a lo que las partes contratantes han querido establecer, por lo que la interpretación no está

¹ DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen I. Editorial Civitas. Madrid, 1993, p. 396.

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Fabiola Paulet Montegulu

dirigida a determinar la voluntad de una parte o de la otra, sino la *voluntad común* que se plasma en el acuerdo².

- De la Buena fe, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que:

*"(...) si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso"*³.

38. En efecto, el artículo 1361 del Código Civil establece en su último párrafo la presunción *iuris tantum* respecto de que *"la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla"*.

39. Esto quiere decir que el análisis de cada uno de los documentos del Contrato deberá hacerse de manera integral y completa, teniendo en cuenta la "voluntad común", definida en la Exposición de Motivos del Código Civil como:

"(...) los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca "cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación

² Sobre el particular, el profesor DE TRAZEGNIES ha señalado: *"Dentro del Derecho peruano, el Código Civil garantiza la autonomía de la voluntad y, en atención a ello, por respeto a la voluntad de las partes, no hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones. De este predominio de la voluntad como elemento formativo del contrato se deriva que las disposiciones de la ley en esta materia tengan en principio que ser simplemente supletorias de la voluntad de las partes, considerándose que las leyes imperativas son verdaderamente excepcionales.*

Por otra parte, la manera de conocer tal voluntad es cifándose a las palabras o sistema de significaciones mediante las cuales se expresa la voluntad concordada, sobre la base de que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos; para este efecto se presume que esa declaración expresada responde a la voluntad de las partes; pero nótese que estamos ante una presunción solamente: las palabras o la literalidad del contrato es un primer indicio de la voluntad de las partes que es posible rebatir. Pero es un indicio tan fuerte que quien alegue lo contrario debe probar que no hay tal correspondencia.

Pues bien, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Nadie podría oponerse a esta norma. Pero, ¿qué es lo que se ha expresado en ellos? Ese es un problema de interpretación. Y la prueba de que el texto literal puede no coincidir con lo realmente expresado en el contrato es que la misma norma agrega que a quien niegue la coincidencia entre la declaración y la voluntad de las partes le corresponde la prueba de la divergencia. Por consiguiente, la divergencia entre declaración e intención es posible y, si es alegada, no puede ser rechazada acudiendo a una simple literalidad sino que se tiene que permitir a quien alega tal diferencia que la demuestre."

(Cfr. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, La Verdad Construida. Algunas reflexiones heterodoxas sobre la interpretación legal. En: Themis, revista de Derecho. Editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la PUCP. Número 51, AÑO 2005).

³ DIEZ-PICAZO, Luis. Op. Cit. Volumen I, p. 398.

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Fabiola Paulet Monteagudo

contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo⁴.

40. La interpretación a realizarse también será una interpretación objetiva, sistemática y finalista del contrato.
41. En este estado, el Tribunal Arbitral, antes de analizar las materias controvertidas, procede a confirmar los siguientes aspectos:
- El proceso arbitral se constituyó con arreglo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado y su Reglamento, al que las partes se sometieron incondicionalmente.
 - En el proceso arbitral no se produjo recusación alguna contra el Tribunal Arbitral.
 - Las partes presentaron su demanda y contestación de la demanda, dentro de los plazos establecidos.
 - Las partes han tenido la facultad y el ejercicio pleno a su derecho de defensa, así como para ofrecer y actuar sus medios probatorios, alegatos e informes orales.
 - El Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.
42. De conformidad con lo estipulado en el Acta de Instalación, las controversias derivadas del presente arbitraje se resolverán, bajo orden de prelación, en aplicación de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 084-2008-EF, la normativa de derecho público y, supletoriamente, las normas de derecho privado que fueren aplicables.
43. De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 09 de diciembre de 2016, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al arbitraje para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, así como a los fundamentos expuestos por cada parte, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del arbitraje.

⁴ ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey. Lima, 1985, p. 25.

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabíola Paulet Montegudo

44. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
45. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.
46. Ello concuerda con la definición de dicho principio:

"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó"⁵.

47. En atención a las consideraciones antes expuestas, se procede al análisis de los fundamentos de hecho y derecho correspondientes a los puntos controvertidos sometidos al presente arbitraje.

Para tal efecto, se deja constancia que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente el Tribunal Arbitral para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida su competencia en el presente arbitraje:

II. ANÁLISIS DEL PLAZO DE CADUCIDAD PARA ENTABLAR LA PRESENTE CONTROVERSIA ANTE LA ENTIDAD

48. Antes de empezar a realizar el análisis exhaustivo sobre cada uno de los puntos controvertidos materia del fondo del presente proceso, el Tribunal Arbitral considera pertinente aclarar el tema de la caducidad para someter una controversia contra la Entidad a arbitraje, el cual a pesar de no haber sido solicitado expresamente por ninguna de las partes, representa una cuestión de pleno derecho que merece pronunciamiento en el presente laudo arbitral.

⁵ TARAMONA H., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas 1994, p. 35.

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Montengula

49. Al respecto, el proceso de contratación pública materia del presente arbitraje fue convocado con fecha 06 de julio de 2012 a través de la Licitación Pública 001-2012-MINSa, la cual estaba dirigida a la ejecución de la obra "Fortalecimiento de la atención de los servicios de emergencia y servicios especializados – Nuevo Hospital de Lima Este – Vitarte".
50. En virtud de ello, se debe tomar en cuenta que, en fecha indicada, los procesos de contrataciones públicas se regían por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo 1017, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF.
51. En ese sentido, analizando la normativa mencionada, aplicable al proceso materia de arbitraje, los plazos para iniciar el arbitraje administrativo solo se encontraban regulados por el Reglamento, el cual establecía en el primer párrafo de su artículo 215 lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley. (...)"

52. Por su parte, el primer párrafo del artículo 52 de la Ley disponía:

"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista (...)"

53. Como se puede observar, los plazos mencionados en el Reglamento no estaban establecidos expresamente en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo 1071, figurando estos únicamente en la norma de carácter reglamentario citada.
54. Sobre ello, es ampliamente discutida la posibilidad de establecerse plazos de caducidad en normas de carácter reglamentario, limitándose tal atribución a normas con rango de ley.
55. Cabe precisar que la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Fabiola Paullet Monteagudo

dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el "plazo fijado por la Ley o la voluntad de los particulares"⁶.

56. De manera complementaria, cabe citar al artículo 2004 del Código Civil, el cual establece que "Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario".
57. En vista de lo mencionado anteriormente, mediante Ley 29873, publicada el 01 de junio de 2012, y reglamentada mediante Decreto Supremo 138-2012-EF, publicado el 07 de agosto de 2012, se modificó el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, introduciendo el plazo de caducidad al siguiente tenor:
- "52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. (...)"*
58. Sin perjuicio de ello, en las Disposiciones Complementarias Finales 2 y 3 de la mencionada Ley, se establece que dicha modificación legal aplicará para los procesos que se convoquen a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley 29873, lo cual ocurrió 30 días hábiles después de la fecha de su publicación, esto es, el 20 de setiembre de 2012.
59. Retomando al proceso de contratación relacionado al presente caso, este fue convocado en fecha anterior a la entrada en vigencia de la modificación legal mencionada, por lo que los efectos de dicha norma no alcanzan a la presente controversia, no siendo aplicables los plazos señalados en dicha norma con rango de ley.
60. De este modo, se tiene que tanto bajo la interpretación de que los plazos establecidos por Reglamento sean eficaces con respecto a los procesos de contratación anteriores a su regulación a nivel legal, como bajo la interpretación que considere la invalidez e ineficacia de los plazos de caducidad por no haber estado establecidos en norma con rango de ley, de todos modos, el sometimiento a arbitraje de la presente controversia no se encuentra afectada en ningún aspecto por la caducidad.

⁶ PEÑA ACEVEDO, Juan. "Plazos de caducidad para solicitar el arbitraje administrativo en las contrataciones estatales del Perú". En Arbitraje Panorama Actual del Arbitraje, Biblioteca de Arbitraje, Lima: Editorial Palestra, 2010, vol. 13, p. 100.

Tribunal Arbitral:
Ruxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Monteagudo

61. Por lo tanto, la materia sometida al presente arbitraje es posible de ser analizada y resuelta por el presente Tribunal Arbitral.

III. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

A fin de proceder a un análisis secuencial que guarde logicidad, claridad y coherencia, el Tribunal Arbitral señala que comenzará abordando los puntos controvertidos cuarto, quinto y sexto, continuando sucesivamente con los demás puntos controvertidos, según el orden de cada uno.

- a) **Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si la Resolución Directoral N° 046-2015-DGIEM, emitida por la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Salud - MINSa, que declaró improcedente el reconocimiento de los mayores gastos generales del componente equipamiento correspondientes a las Ampliaciones de Plazo 7 y 8, es inválida y/o ineficaz y/o nula.

Posición del Contratista:

62. El Contratista solicita como Cuarta Pretensión Principal de la Demanda que se declare la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad de la Resolución Directoral 046-2015-DGIEM, emitida por la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Salud, que declaró improcedente el reconocimiento de mayores gastos generales, del componente equipamiento, derivadas de las ampliaciones de plazo 7 y 8 del Contrato 078-2013.

63. Sostiene que mediante Resolución Directoral 046-2015-DGIEM, de fecha 20 de octubre de 2015, notificada en esa misma fecha mediante Oficio 1805-2015-DGIEM/MINSa, se desestimó de modo arbitrario su solicitud de pago de los gastos generales por los siguientes montos:

- Por la ampliación de plazo N° 7: S/. 294,638.54
- Por la ampliación de plazo N° 8: S/. 354,120.54

64. Precisa que dichos montos deberán incluir sus respectivos intereses legales, contados desde la fecha en que fueron aprobadas las ampliaciones de plazo respectivas o desde que rigen cada una de ellas respectivamente.

65. Además, el Contratista afirma que la desestimación de su pedido por parte de la Entidad se pretende sostener en que los componentes que conforman la obra se encuentran previstos en etapas contractuales distintas, como si se tratase de dos

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Monteagudo

contratos distintos y como si la propia Entidad no exigiese actividades de equipamiento en la fase de ejecución de la obra civil y viceversa.

66. Asimismo, sostiene que el argumento de la Entidad no guarda la debida consistencia, pues con la misma lógica debería dejar de exigirse cualquier exigencia que involucre gasto general durante la fase de ejecución de un componente distinto, partiendo la Entidad del error de que cada componente es un componente cerrado y estanco, siendo ello absurdo pues con dicha lógica solo se debería pedir cartas fianza de fiel cumplimiento por el monto que corresponde al componente en ejecución y no así a toda la obra.
67. Señala que, más aún, el mencionado argumento de la Entidad pretendería adicionalmente efectuar cálculos bajo escenarios de precios unitarios, siendo que no puede variarse de modo unilateral el sistema de precios definido por la Entidad en sus propias Bases y expediente técnico.
68. De igual forma, alega que, de acuerdo al artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el Reglamento), en los contratos de obra el mandato es claro al referir que las ampliaciones de plazo darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario.
69. Siguiendo esta línea argumentativa, se señala que no puede pretenderse que se pase a un sistema de acreditación de gastos generales ni, bajo cualquier otro argumento, se deje de aplicar el gasto general variable diario del contrato.
70. Así, concluye que la consecuencia económica de la aprobación de una ampliación de plazo de ejecución de obra es el pago de los mayores gastos generales variables al contratista, el cual se encuentra a cargo de la Entidad, y tiene por objeto reconocer los mayores costos indirectos que asume el contratista como consecuencia del incremento del plazo de ejecución de la obra por causas ajenas a su voluntad, evitándose de esta manera la afectación del equilibrio económico de las prestaciones asumidas por las partes.

Posición de la Entidad:

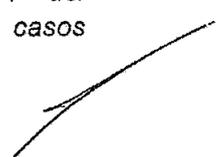
71. La Entidad contesta la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda argumentando que, conforme se había indicado en la Resolución Directoral 012-2014-DGIEM/MINSA y la Resolución Directoral 024-2014-DGIEM/MINSA, la Dirección General de la DGIEM aprobó las ampliaciones de plazo 7 y 8 por causal atribuible a la obra, atendiendo a que se habían visto afectadas partidas propias de la obra

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Fabiola Paulet Monteagudo

civil, hecho que permitió a la Entidad reconocer mayores gastos generales a dicho componente.

72. En ese sentido, la Entidad precisa que en el Cronograma de Avance de Ejecución de la Obra se consideraron dos (2) etapas claramente definidas: (i) la obra civil con gastos generales del 10%; y, (ii) el cronograma del equipamiento con gastos generales del 6.12% que corresponden al presupuesto propio del equipamiento. Explicando, además, que las ampliaciones de plazo reconocidas se calcularon dependiendo de la ampliación de plazo que afectó la ruta crítica correspondiente a la etapa de obra civil o equipamiento.
73. La Entidad sostiene que, si bien ambas etapas están conectadas, se dan una después de la otra, por lo que la partida que afecte la ruta crítica que origine una ampliación de plazo se da en una de las etapas y en ningún caso en ambas, ya que la partida es obra civil o equipamiento, originando un desplazamiento en la culminación de la fecha de término.
74. De este modo, concluye que en las Ampliaciones de Plazo N° 07 y 08 fueron afectadas partidas de la obra civil, lo cual originó reconocimiento de mayores gastos generales respecto de la obra civil por el número de días ampliados, no habiéndose visto afectada ninguna ruta crítica de equipamiento que permita el reconocimiento de mayores gastos generales.
75. Por lo tanto, para la parte demandada no corresponde el reconocimiento de gastos generales por el concepto solicitado, siendo válida y eficaz su declaración de improcedencia expresada en la Resolución Directoral 046-2015-DIGEM.
- 

Posición del Tribunal Arbitral:

76. En consideración a las posiciones de las partes -tanto en sus respectivos escritos de demanda arbitral y de contestación a la misma como durante el desarrollo del presente proceso arbitral- y en observancia de los instrumentos probatorios ofrecidos por las mismas, el Tribunal Arbitral manifiesta lo siguiente respecto al Cuarto Punto Controvertido:
- a. De conformidad con lo establecido en el numeral 10.2 de la Cláusula Décima del Contrato 018-2013-MINSA, "(...) el Contratista se obliga a ejecutar las obras materias de este contrato, en un plazo de 720 (Setecientos Veinte) días calendarios, contados a partir del día siguiente en que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 184° del Reglamento (...). El plazo sólo podrá ser ampliado en los casos
- 

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Fabiola Paula Monteagudo

contemplados en el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

- b. El artículo 200 del Reglamento, concordante con el artículo 41 de la Ley, dispone que el Contratista:

"(...) podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- 2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado."*

- c. Por su parte, el artículo 201 del Reglamento establece que:

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su representante, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo. El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo. (...)."

- d. Asimismo, el artículo 202 del Reglamento reconoce que

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Fabiola Paulet Montenegro

variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra. Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso (...)"

- e. Conforme a los hechos descritos en el presente caso, se advierte que el Contratista solicitó a la Entidad la aprobación de las Ampliaciones de Plazo 07 y 08. Mediante las Resoluciones Directorales 012-2014-DGIEM y 024-2014-DGIEM, la Entidad aprobó dichas solicitudes, ampliándose el plazo contractual en cincuenta y seis (56) y sesenta y seis (66) días calendario, respectivamente. Sobre este extremo, no se aprecia mayor discrepancia entre las partes sobre el cumplimiento del procedimiento previsto en los citados artículos 200 y 201 del Reglamento, reconociendo incluso ambas la validez y eficacia de los actos aprobatorios de las Ampliaciones de Plazo 07 y 08, y su correlato modificatorio en el plazo contractual previsto en la Cláusula Décima del Contrato.
- f. No obstante, la discrepancia entre las partes radica en torno a si la Entidad habría cumplido o no con lo estipulado en el artículo 202 del Reglamento, en lo relativo al reconocimiento de los mayores gastos generales variables derivados de la aprobación de la modificación del plazo contractual, producto a la aprobación de las Ampliaciones de Plazo 07 y 08. Así, se tiene en cuenta que, mediante la Resolución Directoral 046-2015-DGIEM de fecha 20 de octubre de 2015, notificada al Contratista en esa misma fecha mediante Oficio 1805-2015-DGIEM/MINSa, la Entidad declaró improcedente el reconocimiento de mayores gastos generales variables en el componente "Equipamiento" producto de las Ampliaciones de Plazo 07, 08, entre otras.
- g. En ese sentido, el punto controvertido bajo análisis encierra el cuestionamiento directo que efectúa el Contratista sobre la determinación de los montos correspondientes a los conceptos de mayores gastos generales variables derivados de la aprobación de las solicitudes de Ampliación de Plazo 07 y 08, en tanto dichos montos solo reflejarían el cálculo efectuado por la Entidad respecto al componente "Obra civil", mas no el componente "Equipamiento".

Al respecto, el Tribunal Arbitral estima pertinente exponer lo siguiente:

- i) De la revisión de los Requerimiento Técnicos Mínimos que se anexan al Contrato 018-2013-MINSa y que forman parte de las Bases Administrativas de la Licitación Pública 001-2012-MINSa "Ejecución de

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Fabiola Paulet Monteagudo

obra y provisión e instalación del equipamiento del proyecto de inversión pública: Fortalecimiento de la atención de los servicios de emergencias y servicios especializados - Nuevo Hospital de Lima Este - Vitarte", se aprecia que el plazo de ejecución contractual fue fijado en setecientos veinte (720) días calendarios, el cual se debía de computar respetando el Cronograma de Ejecución establecidos en los Expedientes Técnicos de Obra y Equipamiento, desagregado de la siguiente manera: i) Ejecución de obra: 540 días calendarios; y ii) Provisión e instalación de equipamiento: 180 días calendarios.

- ii) Si bien de lo antes citado se aprecia que el plazo de ejecución contractual cuenta con dos (2) fases o periodos, los mismos que están supeditados a la ejecución de la obra (componente "Obra Civil") y a la provisión e instalación de equipamiento (componente "Equipamiento"), dicho plazo es único y total conforme a lo estipulado en el punto 9.2 de los Requerimientos Técnicos Mínimos; por ende, el agotamiento de las fases o periodos comprendidos dentro de dicho plazo total debe observar los condicionamientos previstos en las Bases y en el contrato, así como deben responder a la lógica intrínseca del sistema de ejecución contractual y modalidad empleados para dicho proyecto.
- iii) Así tenemos que, de conformidad con lo estipulado en el punto 17 de los citados Requerimientos Técnicos Mínimos, es obligación del Contratista garantizar la correcta ejecución tanto de la obra como del equipamiento, por tratarse de una Licitación Pública convocada bajo el sistema de Suma Alzada y la modalidad Llave en Mano.
- iv) Bajo los términos del Contrato objeto de controversia, no se verifica una definición particular o diferenciada sobre el esquema de la Suma Alzada aplicado a la contratación, más aun considerando que en los Requerimientos Técnicos Mínimos que forman parte de las Bases se regula sucintamente la obligación del Contratista de garantizar integralmente la ejecución de la obra y el equipamiento, lo que denota el reconocimiento implícito de los alcances de dicho sistema conforme a su conceptualización legal.

Cabe precisar que la regulación de dicho sistema se encuentra recogida en el artículo 40 del Reglamento y se aplica en tanto "(...) las cantidades, magnitudes y calidades de las prestaciones estén totalmente definidas (...) en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución." (el subrayado es nuestro).

Tribunal Arbitral:

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)

Eric Franco Regio

Fabiola Paulet Montegudo

- v) De lo antes señalado, se advierte que bajo el sistema de Suma Alzada preexiste a la ejecución del Contrato la obligación intrínseca de ajustar sus prestaciones al alcance, plazo y precio relativos al objeto de la contratación, elementos que, finalmente, determinaron su perfeccionamiento.

Es decir, operan los principios de invariabilidad del precio y unicidad contractual, lo que impone en el Contratista la exigencia de formular sus propuestas Técnica y Económica con el alcance suficiente para cubrir todos los aspectos propios y previsibles para la correcta ejecución de sus prestaciones en el marco de un contrato público válidamente perfeccionado.

- vi) En esa línea, no se puede forzar la cobertura del precio a factores, circunstancias o eventos ajenos a la voluntad y responsabilidad del Contratista que inciden sobre la regularidad tanto de las prestaciones en su concepción originaria como del cómputo del plazo contractual inicial; sobre este último escenario, cuando existen retrasos en la ejecución contractual por causas no imputables al Contratista, la normativa de contrataciones del Estado prevé el mecanismo de la Ampliación de Plazo como una herramienta para la conservación del contrato, permitiendo la modificación del plazo por causas legítimas, teniendo un correlato económico consistente en el reconocimiento y pago, de conformidad con el artículo 202 del Reglamento, de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario.

- vii) Por su parte, conforme a lo expuesto por la Dirección de Supervisión del OSCE en el Pronunciamiento 127-2013-OSCE/DSU, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 del Reglamento, la modalidad Llave en Mano implica que el postor oferta en conjunto la construcción, equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio de una determinada obra, y de ser el caso la elaboración del Expediente Técnico; todo ello, supone la observancia de condiciones técnicas mínimas y el cumplimiento del plazo previsto para la ejecución de lo ofertado.

- viii) Bajo la lógica de la normativa citada, el carácter unitario e integrado del contrato resulta fundamental tanto para la efectividad del sistema de Suma Alzada como para la modalidad de Llave en Mano, lo que supone que, en términos generales, lo ofertado y ejecutado debe enmarcarse en la observancia -entre otros- de un plazo contractual unívoco y determinado.

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Ebiola Paudet Monteagudo

- ix) Por todo lo antes señalado, en el caso bajo análisis nos encontramos frente a un contrato único e indivisible, el cual contempla a su vez un único plazo de ejecución contractual. Pese a que sobre este último extremo se ha efectuado una diferenciación de fases o periodos de ejecución (componentes "Obra Civil" y "Equipamiento"), ello no desnaturaliza el carácter unitario tanto del contrato como del plazo contractual.

Por ello, las consecuencias jurídicas previstas sobre la ejecución en el plazo contractual o, eventualmente, sobre la modificación del plazo a través de las Ampliaciones de Plazo (como es el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables generados) deben de configurarse en estricto respeto al carácter único y determinado del contrato y su respectivo alcance temporal.

- x) Así, teniendo en cuenta el carácter unitario del contrato, debemos tener presente que, si bien el Contratista solicitó las Ampliaciones de Plazo 07 y 08 haciendo referencia a causales incidentales sobre el plazo desagregado para el componente "Obra Civil", lo cierto es que ello no puede ser entendido como la convalidación de la existencia de dos plazos independientes y desvinculados entre sí, es decir, entre los componentes "Obra Civil" y "Equipamiento". Consentir ello supondría deslegitimar la naturaleza contractual en esencia, dándole preponderancia a la acción o decisión unilateral de una las partes.

En esa línea, la imprecisión o el error en dicha formulación no puede suponer la renuncia tácita a los mayores gastos generales variables a los que hubiere lugar por la incidencia de la ampliación del plazo contractual respecto a la totalidad de prestaciones involucradas, tal como ocurre con las prestaciones tanto del componente "Obra Civil" como del componente "Equipamiento". Por lo tanto, tampoco se podría concluir que para las ampliaciones de plazo solicitadas se aplicó diferenciadamente el plazo de caducidad, sea por uno u otro componente.

Así, de conformidad con lo señalado al respecto por el OSCE en su Opinión 082-2014/DTN⁷, con la aprobación de las Ampliaciones de Plazo

⁷ "() cuando se aprueba una ampliación del plazo de ejecución de una obra, surge en la Entidad la obligación de pagar los mayores gastos generales variables al contratista y, en consecuencia, un derecho de crédito en este de cobrarle los mayores gastos generales variables derivados del incremento del plazo de ejecución de la obra. (...) es importante precisar que establecer que la renuncia a los mayores gastos generales variables debe realizarse con posterioridad a la aprobación de la ampliación del plazo tiene por finalidad: (i) permitir que el contratista calcule el monto de gastos generales que serán objeto de renuncia -pues los mismos solo pueden valorarse una vez aprobada la ampliación del plazo- y (ii) asegurarse que el contratista renuncie a los

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Fabiola Paulet Monteagudo

07 y 08 se generó en el Contratista el derecho de crédito de cobrarle a la Entidad los mayores gastos generales variables a los que hay lugar por el incremento del plazo total de ejecución de la obra.

77. Por todo lo antes expuesto, se advierte que la Resolución Directoral 046-2015-DGIEM de fecha 20 de octubre de 2015 deniega expresamente el reconocimiento del valor integral de los mayores gastos generales variables que corresponden al Contratista de conformidad con el artículo 202 del Reglamento, bajo una lectura claramente incompatible con el carácter unitario e integral del Contrato, considerando sólo la incidencia de las Ampliaciones de Plazo 07 y 08 aprobadas en el componente "Obra Civil", desconociendo la incidencia de dicha modificación del plazo contractual en el componente "Equipamiento", concluyendo en una fórmula resolutive contraria a la *ratio* de la obligación legal de reconocer y pagar mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, conforme a lo establecido en el artículo 202 del Reglamento.

78. En ese sentido, considerando que las Ampliaciones de Plazo 07 y 08 (válidamente aprobadas) dan lugar al derecho de crédito en el Contratista respecto al reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables de conformidad con el artículo 202 del Reglamento, el cual no ha sido objeto de renuncia ni disposición por parte de éste en el presente caso, el Tribunal Arbitral advierte la existencia de un vicio que afecta la validez y eficacia de lo resuelto por la Entidad en dicho extremo a través de la citada Resolución Directoral 046-2015-DGIEM.

Por tal motivo el Tribunal Arbitral concluye que la citada resolución es nula en el extremo referido a la improcedencia del reconocimiento de mayores gastos generales variables sobre el componente "Equipamiento" producto de la modificación del plazo de ejecución contractual, pues corresponde que se le reconozca los mayores gastos generales variables calculados tomando en cuenta el gasto general variable diario del Contrato como una unidad.

b) Quinto Punto Controvertido: Como asunto accesorio a la resolución del Cuarto Punto Controvertido, determinar si corresponde o no ordenar al Ministerio de Salud - MINSA el pago de la suma de S/. 1'027,047.30 por concepto de mayores gastos generales del componente equipamiento derivados de las Ampliaciones de Plazo 7 y 8, más los intereses legales generados desde la aprobación de dichas ampliaciones de plazo hasta la fecha efectiva del pago.

gastos generales de manera libre y voluntaria, sin la intervención de agentes externos que influyan en su decisión.

En consecuencia, no es posible que el contratista renuncie a los mayores gastos generales variables con anterioridad a la aprobación de la ampliación del plazo que los origina ()"

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Monteagudo

Posición del Contratista:

79. El Contratista solicita como Primera Pretensión Accesorias de la Demanda que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de Salud cumplir con el pago de la suma de S/. 1'027,047.30 más intereses generados desde la aprobación de las Ampliaciones de Plazo 7 y 8 hasta la fecha de pago efectiva, a favor del Contratista por concepto de reconocimiento de mayores gastos generales del componente equipamiento, derivadas de las Ampliaciones de Plazo 7 y 8 del Contrato.
80. Bajo los argumentos indicados con respecto a su Cuarta Pretensión Principal, el Contratista busca que se ampare esta pretensión accesorias, pues como ya se ha explicado, concluye que la consecuencia económica de la aprobación de una ampliación del plazo de ejecución de obra es el pago de los mayores gastos generales variables al contratista, el cual se encuentra a cargo de la Entidad, y tiene por objeto reconocer los mayores costos indirectos que asume el contratista como consecuencia del incremento del plazo de ejecución de la obra por causas ajenas a su voluntad, evitándose de esta manera la afectación del equilibrio económico de las prestaciones asumidas por las partes.

Posición de la Entidad:

81. Sobre este punto, la Entidad sostiene los criterios por los cuales emitió la Resolución Directoral 046-2015-DGIEM, detallados en el análisis desarrollado en el presente laudo arbitral, por lo que alega que no corresponde el reconocimiento de gastos generales por el concepto solicitado al Contratista ni el reconocimiento de intereses legales.

Posición del Tribunal Arbitral

82. Al haberse declarado la nulidad de la Resolución Directoral 046-2015-DGIEM en el extremo referido a la improcedencia del reconocimiento de mayores gastos generales variables sobre el componente "Equipamiento", tal como se desprende del análisis anteriormente desarrollado, el Tribunal Arbitral determina que sí corresponde ordenar a la Entidad el pago de los mayores gastos generales variables sobre el componente "Equipamiento" con relación a las Ampliaciones de Plazo 07 y 08.
83. Si bien en la Demanda se indicó que los mayores gastos generales variables del componente "Equipamiento" ascendían a la suma de S/. 1'027,047.30, la parte

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Monteagudo

relativa a las Ampliaciones de Plazo 07 y 08 asciende a la suma de S/. 648,759.08 (incluido IGV) y se desagrega de la siguiente manera:

- Por la ampliación de plazo 7: S/. 294,638.54
- Por la ampliación de plazo 8: S/. 354,120.54

84. En tal sentido, el Tribunal Arbitral determina que corresponde ordenar a la Entidad el pago de la suma de S/. 648,759.08 por concepto de los mayores gastos generales variables sobre el componente "Equipamiento" con relación a las Ampliaciones de Plazo 07 y 08.

85. Sin embargo, respecto al pedido de adicionar al monto mencionado los supuestos intereses legales generados desde la aprobación de dichas ampliaciones de plazo hasta la fecha efectiva del pago, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde que el cálculo de los intereses legales se produzca desde la aprobación de las Ampliaciones de Plazo 07 y 08, debido a que la Entidad no se ha encontrado en una situación de incumplimiento que implique se devenguen intereses moratorios legales.

86. En todo caso, el cálculo de los intereses debe realizarse desde el momento de materializarse la situación de incumplimiento de pago de los montos que se ordenen en el presente laudo, al recién constituirse su obligación de realizar dicho pago.

87. En consecuencia, corresponde ordenar a la Entidad realizar el pago de la suma de S/. 648,759.08 (incluido IGV) por concepto de mayores gastos generales variables del componente "Equipamiento" derivados de las Ampliaciones de Plazo 07 y 08, mas no corresponde ordenar el pago de intereses, debido a que estos son inexistentes al momento de emisión del presente laudo arbitral.

c) **Sexto Punto Controvertido:** Como asunto subordinado a la resolución del Cuarto Punto Controvertido, determinar si corresponde o no ordenar al Ministerio de Salud - MINSA el pago de una indemnización por daños y perjuicios originados por la demora en el inicio de la ejecución del componente equipamiento, como una de las prestaciones principales del Contrato 018-2013-MINSA.

Posición del Contratista:

88. Como Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Accesorio de la Cuarta Pretensión Principal, el demandante solicitó ordenar a la Entidad el pago de una indemnización por daños y perjuicios originados por la demora en el inicio de la

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Erte Franco Regio
Fabiola Paulat Monteagudo

ejecución del componente equipamiento que constituye una las prestaciones principales del Contrato 018-2013.

Posición de la Entidad:

89. La Entidad sostiene que reconoció las Ampliaciones de Plazo 07 y 08 al demandante y sus mayores gastos generales en la suma total de S/. 648,758.83, monto que resultó del cálculo efectuado por la afectación de la ruta crítica del componente constructivo de la obra.
90. En ese sentido, dicha decisión no habría determinado daño alguno a la demandante respecto del componente equipamiento, debido a que únicamente determinaría un desplazamiento en la culminación de la fecha de término sin afectación de su ruta crítica.
91. Asimismo, alega que en ningún extremo de la demanda ni en los documentos que la sustentan se acredita el daño patrimonial supuestamente irrogado por la Entidad, no encontrándose acreditados los gastos que sustentan la pretensión indemnizatoria, la misma que ni siquiera se encuentra cuantificada.
92. Además, argumenta que la demandante no habría acreditado la existencia de la responsabilidad civil ni la presencia de sus elementos constitutivos.

Posición del Tribunal Arbitral

93. Habiendo declarado fundada en parte la Primera Pretensión Accesorio de la Cuarta Pretensión Principal, corresponde a este Tribunal Arbitral pronunciarse sobre la Pretensión Subordinada a esta.
94. En este extremo de la demanda arbitral, el Contratista solicita el reconocimiento y pago de un monto indemnizatorio a su favor por concepto de daño causado. No obstante, tanto en el planteamiento de dicha pretensión como en el desarrollo de los argumentos que sustentan su posición, dicha parte no ha cumplido con desarrollar la causalidad del presunto daño generado ni ha determinado su *quantum* indemnizatorio correspondiente, pretendiendo que el tribunal arbitral asuma en su defecto tales ejercicios al momento de deliberar.
95. Se debe recordar en este punto que el ordenamiento jurídico peruano exige al demandante, al pretender una indemnización de daños y perjuicios que se aleguen se han producido por inexecución de obligaciones, sustentar y acreditar determinados elementos básicos:

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Montegudo

- a) la conducta antijurídica, que se da cuando con tal hecho o conducta se contraviene una norma prohibitiva y/o cuando dicha conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, afectando los valores o principios sobre los cuales este ha sido construido, siendo que en el ámbito contractual la antijuridicidad resulta del incumplimiento total, tardío o defectuoso de una obligación,
- b) el factor de atribución, que puede consistir en dolo (intención de incumplir) o culpa (inexcusable o leve),
- c) la existencia del daño causado: el daño es el elemento esencial que debe concurrir para que exista responsabilidad civil (sin daño no hay responsabilidad civil); es todo menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona en su patrimonio: dicho de modo amplio, es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de tutela legal, y
- d) la relación de causalidad entre el hecho causante (la inejecución de la obligación) y el daño causado, que "es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase."⁸ La finalidad de la causa es doble: imputar al responsable del hecho ilícito y establecer la entidad de las consecuencias⁹. Es de recordar que en la responsabilidad contractual o por inejecución de obligaciones, el daño es la consecuencia inmediata (próxima) y directa (causada por el propio deudor o por el tercero del cual se vale) de la inejecución.

96. En el presente caso se verifica que dichos elementos no han sido desarrollados, sustentados, ni menos aún acreditados de modo mínimo por el Contratista, por lo que el Tribunal Arbitral desestima este extremo de sus pretensiones, cuya fundamentación y prueba corresponde a quien lo pretende.

d) Primer Punto Controvertido: Determinar si el Contrato 018-2013-MINSA es un solo acto jurídico y no debe ser dividido.

Posición del Contratista:

97. El Contratista señala como Primera Pretensión Principal de la Demanda que se determine que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, el

⁸ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. En: Responsabilidad Civil. Academia de la Magistratura, Programa de Actualización y Perfeccionamiento, 2003).

⁹ FRANZONI, citado por ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Lima, Gaceta Jurídica Editores, 2003, p. 132.

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regajo
Fabíola Paulet Monteagudo

contrato de obra materia de controversia es uno solo y, en consecuencia, no debe ser dividido bajo ninguna circunstancia, pues para todo efecto constituiría un solo acto jurídico y debe ser entendido como tal.

98. Al respecto, argumenta que el Contrato establece un plazo de ejecución de setecientos veinte (720) días calendario, como se puede apreciar de la parte pertinente de su Cláusula Décima, la cual cita en los siguientes términos:

*"10.2. INICIO Y TÉRMINO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN:
El CONTRATISTA se obliga a ejecutar todas las obras materia de este contrato, en un plazo de 720 (Setecientos veinte) días calendario, contados a partir del día siguiente en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".*

99. De este modo, el Contratista hace notar que se trataría de un único plazo de ejecución, pues el Contrato en su integridad constituiría un solo contrato, haciendo énfasis en que no se debería diferenciar entre partidas a fin de calcular gastos generales solo sobre parte de ellas, lo cual no tendría sustento en la normativa de la materia y que pretendería diferenciar donde la Ley no lo hace.

Posición de la Entidad:

100. La Entidad contradice la Primera Pretensión Principal de la Demanda sosteniendo que el objeto del Contrato es el de la Ejecución de Obra y Provisión e Instalación del Equipo del Proyecto de Inversión Pública "Fortalecimiento de la Atención de los Servicios de Emergencias y Servicios Especializados - Nuevo Hospital de Lima Este - Vitarte", bajo el Sistema a Suma Alzada y por la modalidad Llave en Mano, comprendiendo el Contrato dos (2) componentes, cuyo plazo de ejecución, conforme a lo establecido en el Contrato y el Anexo "Requerimientos Técnicos Mínimos", se estableció en setecientos veinte (720) días calendario desagregado de la siguiente manera:

- Ejecución de Obra : 540 días calendario.
- Provisión e instalación del equipamiento : 180 días calendario.

101. Adicionalmente, la Entidad argumenta que el artículo 19 de la Ley de Contrataciones con el Estado es inaplicable al Contrato, debido a que dicho artículo prohíbe el fraccionamiento de contratos con el fin de evitar el proceso de contratación que corresponda según la necesidad o evadir la aplicación de la normativa de contrataciones en casos de montos menores a 3 UIT. Asimismo, dicha norma consideraría que no es fraccionamiento la contratación por etapas, tramos, paquete o lotes, en función a la naturaleza de la contratación.

Tribunal Arbitral:
Ruxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Fabiola Paulet Monteagudo

102. Por lo tanto, según la parte demandada, considerándose que el objeto del Contrato es el de la ejecución de obra y su equipamiento en la modalidad llave en mano, no resultaría aplicable el artículo 19 de la mencionada ley, ya que la Entidad no ha pretendido fraccionar el objeto del contrato.
103. Finalmente, en los alegatos finales presentados por la Entidad, se señala que el demandante tenía pleno conocimiento que la ejecución del Contrato comprendía dos componentes: la parte de la obra y la de equipamiento, contando esta última con expedientes técnicos independientes cada uno con sus respectivos presupuestos, conforme se advierte de la documentación que forma parte integrante del Contrato y son de obligatorio cumplimiento por las partes.

Posición del Tribunal Arbitral

104. Como punto inicial del análisis, es importante recalcar que del Contrato se desprende que este se desarrolla bajo el sistema a Suma Alzada y por la modalidad Llave en Mano, lo cual es indiscutible y no ha sido materia controvertida en el presente arbitraje.
105. Así, la Cláusula Segunda del Contrato, referida al objeto y monto del mismo, expresa lo siguiente:

*"El presente contrato tiene por objeto **ejecución de la obra Equipamiento Informático y Equipamiento Electromagnético** del Proyecto de Inversión Pública: "Fortalecimiento de la Atención de los Servicios de Emergencias y Servicios Especializados - Nuevo Hospital de Lima Este- Vitarte" - SNIP 57894, conforme a los Requerimientos Técnicos Mínimos.*

El monto total del presente contrato asciende a S/. 157'394,047.16 nuevos soles, incluido el Impuesto General a las Ventas.

*Este monto comprende la mano de obra y cumplimiento de la normativa laboral, pagos a Entidades de Seguridad Social, SENCICO, costos de equipo, maquinaria, herramientas, materiales, fletes, seguros e impuestos; protección y mantenimiento de la obra y equipos durante el periodo de construcción y hasta la entrega de la misma, dirección técnica, gastos generales, utilidad, y **todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la obra hasta su total terminación y entrega.**" (Énfasis agregado).*

106. De igual forma, el Anexo titulado "Requerimientos Técnicos Mínimos", el cual forma parte integrante del Contrato, menciona lo siguiente:

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Fabiola Paulet Monteagudo

"El objeto del presente es contratar la EJECUCIÓN DE OBRA Y PROVISIÓN E INSTALACIÓN DEL EQUIPAMIENTO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA "FORTALECIMIENTO DE LA ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIAS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS - NUEVO HOSPITAL DE LIMA ESTE - VITARTE" SNIP 57894, bajo el Sistema A Suma Alzada y por la Modalidad Llave en Mano".

107. Por otro lado, la Cláusula Décima del Contrato establece un plazo total de setecientos veinte (720) días calendario para el inicio y término de la ejecución total de la obra objeto del contrato y que fue objeto de la licitación pública en la que participó el Contratista. Sin perjuicio de ello, en el Anexo "Requerimientos Técnicos Mínimos", se disgrega este plazo en 540 días calendario para la ejecución de la obra y 180 días calendario para la provisión e instalación del equipamiento.
108. Al respecto, se debe tomar en cuenta la naturaleza de los contratos bajo modalidad Llave en Mano. Para dichos efectos, es necesario mencionar lo siguiente:
- "En la modalidad llave en mano la entidad no solo busca la construcción de una infraestructura, sino que su requerimiento se encontrará satisfecho si es que esa infraestructura se encuentra equipada, para que así, inmediatamente después de la recepción de la obra, la entidad pueda poner en funcionamiento la misma."¹⁰*
109. Al respecto, la modalidad bajo la cual se ha pactado el Contrato no implica que el plazo de ejecución del mismo deba ser realizado a través de una sola etapa para que sea considerado como un solo acto jurídico.
110. De este modo, se tiene que la naturaleza misma de los contratos bajo la modalidad Llave en Mano permite concluir que se trata de un solo contrato que busca satisfacer el interés de la Entidad de manera integral y causalizada en los términos previstos en el Contrato, sin importar que se establezcan plazos o etapas para la ejecución del mismo.
111. En atención a la pretensión planteada por el Contratista, es indudable por los motivos aquí expuestos que, así como los señalados en la fundamentación del análisis del Cuarto Punto Controvertido, en efecto, el Contrato 018-2013-MINSa es un solo acto jurídico y no debe ser dividido. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral concluye que la Primera Pretensión Principal de la demanda debe declararse fundada.

¹⁰ MORÓN U., Juan Carlos. "La Contratación Estatal: Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado". Ed.: Gaceta Jurídica, 2016, p. 151.

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Pautet Montengulo

- e) **Segundo Punto Controvertido: Determinar si al Contrato 018-2013-MINSA le resultan aplicables en su totalidad las disposiciones que regulan los contratos de ejecución de obra.**

Posición del Contratista:

112. El Contratista plantea como Segunda Pretensión Principal de la Demanda que, tratándose el Contrato de un contrato de obra, le resultan aplicables en su totalidad las disposiciones que regulan este tipo de contratos.
113. Para dichos efectos, además de los argumentos planteados para fundamentar la Primera Pretensión Principal, precisa que el Contrato tiene como características ser un contrato de obra, suscrito bajo la modalidad de ejecución de Llave en Mano; es decir, que el compromiso del Contratista no se limita a la edificación de una obra civil o un cascarón hospitalario, sino también a dejarlo listo para su funcionamiento, incorporando todos los componentes de equipamiento que resulten necesarios para ello, indicando que no por ello deja de ser un único contrato de obra, suscrito por un monto integral y para una única y específica finalidad común.

Posición de la Entidad:

114. La Entidad brinda los argumentos mencionados con respecto a la Primera Pretensión Principal de la Demanda, incluyendo la precisión de que la normativa aplicable al Contrato, en aras de cumplir con el objeto y finalidad del mismo, son la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo 1017-2008-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF.
115. Sin perjuicio de ello, la Entidad, como ya se ha mencionado, plantea que el objeto del Contrato es el de la Ejecución de Obra y Provisión e Instalación del Equipo del Proyecto de Inversión Pública "Fortalecimiento de la Atención de los Servicios de Emergencias y Servicios Especializados - Nuevo Hospital de Lima Este - Vitarte", bajo el Sistema a Suma Alzada y por la modalidad Llave en Mano, comprendiendo el Contrato dos componentes: (i) la ejecución de la obra; y, (ii) su equipamiento.
116. Asimismo, en sus alegatos finales señala que el demandante tenía pleno conocimiento que la ejecución del Contrato comprendía dos componentes: la parte de la obra y la de equipamiento, contando esta última con expedientes técnicos independientes cada uno con sus respectivos presupuestos.

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Fabiola Paulet Monteagudo

Posición del Tribunal Arbitral

117. Una obra pública, cuya finalidad es procurar satisfacer las necesidades de la comunidad, consiste en el resultado de un conjunto de actividades materiales (construcción, reconstrucción, mejoramiento, remodelación, renovación, ampliación, demolición, habilitación), realizadas sobre bienes e inmuebles (edificaciones, estructuras, puentes, excavaciones, etc.), que requieren expediente técnico, dirección técnica, mano de obra, materiales, y/o equipos.
118. Por el contrato de obra, el contratista se obliga a hacer una obra determinada y el comitente (quien la encarga) a pagarle una retribución¹¹. En un contrato de obra pública el comitente es una entidad estatal y el contratista suele ser una empresa privada, por lo que esta contratación –dados sus fines- ostenta características especiales. Es así, entre otras razones, que los documentos que conforman el contrato de obra pública incluyen a aquellos que han dado lugar al acuerdo de voluntades (las bases o instrucciones a los postores, las especificaciones técnicas, el expediente técnico, los planos, los cronogramas de obra, entre otros).
119. Sobre los contratos de obra, MORÓN URBINA señala lo siguiente:
- "El contrato de obra tiene la particularidad de poseer una fuerza atractiva por la que en su alcance también pueden comprender otro tipo de prestaciones que en principio poseen distinta naturaleza jurídica, tales como: el servicio de diseño del expediente técnico (como sucede en el concurso oferta y en el contrato llave en mano), el suministro de bienes o equipamiento (como sucede en el contrato llave en mano), el replanteo del proyecto o elaboración del expediente en caso de modificaciones de la obra (como cuando se le encarga al contratista realizar el expediente técnico de un adicional de obra), entre otros."¹²*
120. En esa línea, el que el Contrato se haya pactado bajo la modalidad Llave en Mano y conlleve la ejecución de una etapa de construcción o de obra y una etapa de provisión e instalación del equipamiento no significa, en modo alguno, que se trate de dos contratos distintos, debido a que el contrato de obra puede comprender prestaciones de naturaleza diversa que estén relacionadas al cumplimiento del objeto principal del contrato mismo.
121. Por su parte, el OSCF a través de la Opinión 092-2015-DTN señala que "cuando una contratación implique la ejecución de un conjunto de prestaciones de diferente naturaleza, la Entidad deberá considerar como objeto principal del proceso de

¹¹ Artículo 1771 CC.

¹² MORÓN U., Juan Carlos. "La Contratación Estatal: Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado". Ed.: Gaceta Jurídica 2016, pág. 150.

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Fabiola Paulet Monteagudo

selección a aquella prestación que represente la mayor incidencia porcentual en el costo de la referida contratación".

122. Se puede apreciar claramente que, de la totalidad de documentos que conforman el Contrato materia de controversia, además de los términos de la Licitación Pública 001-2012-MINSA, indudablemente el presente es un contrato de ejecución de obra, no habiendo ninguna limitación expresa sobre la inaplicación de alguna disposición o norma que regula este tipo de contratos, sobre todo lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento que constituye base legal del mismo.
123. Por lo tanto, este Tribunal Arbitral concluye que la Segunda Pretensión Principal de la demanda debe ser declarada fundada, reconociéndose la aplicabilidad al Contrato de la totalidad de las disposiciones que regulan los contratos de ejecución de obra.
- f) **Tercer Punto Controvertido: Determinar si los gastos generales derivados de las Ampliaciones de Plazo 7 y 8 previamente aprobadas por la Entidad, deben ser pagados por el Ministerio de Salud - MINSA a favor del Consorcio Ejecutor Ate y, de ser así, establecer si los montos correspondientes deben ser calculados sobre el monto total del Contrato 018-2013-MINSA.**

Posición del Contratista:

124. El Contratista solicita como Tercera Pretensión Principal de la Demanda que, al tratarse de un contrato de obra en el que se han otorgado las Ampliaciones de Plazo 7 y 8 aprobadas por la Entidad, se determine que le corresponde al Contratista que se le reconozca el íntegro de los gastos generales, los cuales deberían ser calculados sobre el monto del Contrato, sin excluirse ningún segmento o parte de aquel como si se tratase de dos o más contratos de naturaleza distinta.
125. Sobre el particular, alega que durante el desarrollo del Contrato se han aprobado en un primer momento las Ampliaciones de Plazo 7 y 8. En virtud de lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento, el Contratista habría cumplido con presentar a la Supervisión los calendarios de avance y adquisición de materiales actualizados, respecto de las diversas partidas afectadas, con independencia del origen de su componente.
126. Además, argumenta que, tratándose de un único contrato, cualquier modificación en el plazo de ejecución contractual, modifica igualmente y de modo conjunto los plazos que corresponden a las diversas partidas pendientes de ejecución que

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Eabiola Paulet Monteagudo

- resulten afectadas por la ampliación conferida, con independencia de tratarse de partidas vinculadas a la ejecución de componentes civiles o de equipamiento hospitalario.
127. Continúa indicando que un efecto, necesario e intrínsecamente vinculado con la ampliación del plazo de ejecución del contrato de obra, viene a ser el reconocimiento de mayores gastos generales, salvo situaciones específicas y excepcionales, y nuestra actual legislación no establece el pago de tales gastos generales sobre la base de una acreditación material, sino sobre su cálculo contractual.
128. Señala que al ser los gastos generales irrenunciables, estos no podrían ser omitidos ni el expediente técnico ni el contrato de obra, siendo una consecuencia directa y necesaria del plazo de obra y del monto del Contrato en su conjunto.
129. Por otro lado, alega que la fórmula para calcular el gasto general diario contractual es muy simple, pues tiene como base el porcentaje previsto en el Contrato para tales gastos generales y su divisoria entre el número de días previstos inicialmente para la ejecución de los trabajos contratados. Así, como la legislación no establece diferencia alguna entre los montos correspondientes a uno o más componentes, tal cálculo debería alcanzar a todos los componentes del contrato de obra.
130. Concluye que ampliado el plazo del Contrato, se afectaría al íntegro del Contrato restante y con ello, correspondería el pago del íntegro de los mayores gastos generales derivados de tal mayor tiempo de ejecución, sin distinción alguna. En consecuencia, plantea que correspondería que se abone al Contratista el gasto general en su conjunto, tanto el que derive de montos vinculados al componente obra civil, personal, maquinaria, así como equipamiento hospitalario.

Posición de la Entidad:

131. Por su parte, la Entidad sostiene que las Ampliaciones de Plazo 7 y 8, y sus respectivos gastos generales, fueron debidamente notificadas mediante Resoluciones Directorales 012-2014-DGIEM y 024-2014-DGIEM, las cuales a la fecha se encuentran firmes, debido a que no fueron impugnadas en ningún extremo dentro del plazo establecido en el artículo 201 del Reglamento, por lo que los mayores gastos generales de las Ampliaciones de Plazo mencionadas ya se encontrarían debidamente determinados y firmes, resultando la pretensión demandada improcedente.

Tribunal Arbitral:
Ruxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Monteagudo

132. Asimismo, indica que para el cálculo de los mayores gastos generales de las Ampliaciones de Plazo otorgadas, se consideró lo necesario para la ejecución de obra y dicho cálculo tuvo como base las solicitudes del propio demandante, quien conforme señala en la demanda cumplió con presentar a la Supervisión los calendarios de avance y adquisición de los materiales actualizados de las partidas afectadas.
133. En esa misma línea, según la parte demandada, en base a la información proporcionada por el demandante y en base a las partidas que declaró haber sido afectadas, es que la Entidad habría calculado el mayor gasto general, no habiéndose incluido en él el presupuesto del componente de equipamiento, debido a que las partidas de dicho extremo no habían sido afectadas con la Ampliación de Plazo.

Posición del Tribunal Arbitral

134. En este punto, teniendo en cuenta las conclusiones arribadas en el análisis del Primer, Cuarto y Quinto Punto Controvertido en el presente laudo; el Tribunal Arbitral parte este análisis determinando que el carácter unitario e integral del Contrato, así como el derecho que asiste al Contratista de reclamar a la Entidad el reconocimiento del correlato económico previsto por la normativa para las Ampliaciones de Plazo 07 y 08 válidamente aprobadas, son cuestiones insoslayables en este punto del ejercicio deliberativo.

Por ello, es necesario reiterar de forma categórica, con relación a la obligación que recae en la Entidad, que se está en este caso ante un único contrato cuyo plazo total es determinante para marcar el curso de las prestaciones pactadas, debiendo asumirse -a su vez- las obligaciones que se derivan de la modificación de dicho plazo como es el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables a los que hubiere lugar.

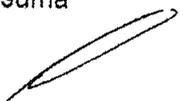
135. Bajo esa línea de análisis, se verifica en el presente caso que, mediante la Resolución Directoral 046-2015-DGIEM, la Entidad declaró improcedente el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales vinculados a la modificación del plazo contractual sobre el componente "Equipamiento".

Dicha decisión es contraria al lineamiento esbozado en el punto precedente y materializa el incumplimiento de las obligaciones de la Entidad en torno a los efectos de las Ampliaciones de Plazo 07 y 08 sobre el plazo contractual global; así, deviene en inherente a dichas ampliaciones el reconocimiento y pago de los respectivos mayores gastos generales variables.

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regajo
Fabiola Paulet Monteagudo

136. Conforme a las conclusiones arribadas en el análisis del Quinto Punto Controvertido, corresponde a la Entidad ordenar el reconocimiento y pago de la suma de S/. 648,759.08 por concepto de mayores gastos generales variables derivados de la aprobación de las Ampliaciones de Plazo 07 y 08, con relación al componente "Equipamiento".
137. Cabe recordar que, conforme a lo estipulado en el artículo 202 del Reglamento, en el caso de ampliaciones de plazo, corresponde reconocer mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario.
138. En ese sentido, en este punto de análisis, el Tribunal Arbitral determina que lo que corresponde cuando se concede una ampliación de plazo con relación al contrato en cuestión, en virtud al artículo 202 del Reglamento, es calcular los mayores gastos generales variables sobre la base del gasto general variable del íntegro del contrato.
- g) **Séptimo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar al Ministerio de Salud - MINSA el pago del íntegro del gasto general del Contrato 018-2013-MINSA, correspondiente al componente equipamiento, de cada una de las Ampliaciones de Plazo aprobadas o que se aprueben con posterioridad a la Ampliación de Plazo 11, específicamente las que corresponden a la Ampliaciones de Plazo 14, 18, 19 y 25.**
- 
- 

Posición del Contratista:

139. El Contratista plantea como Quinta Pretensión Principal de la Demanda que se abone el íntegro del gasto general del Contrato, correspondiente al componente equipamiento, de cada una de las Ampliaciones de Plazo aprobadas o que se pruebe con posterioridad a la Ampliación de Plazo 11, ya sean aprobadas o las reconocidas mediante laudo arbitral o acuerdo conciliatorio, específicamente en las que correspondan a las Ampliaciones de Plazo 14, 18, 19 y 25, sin perjuicio de las demás que se aprueben durante el desarrollo o ejecución del Contrato.
140. El Contratista sostiene que en las aprobaciones de las Ampliaciones de Plazo N° 14, 18, 19 y 25, también se les ha negado los gastos generales del Contrato por los componentes o partidas que la Entidad habría discriminado como partidas de equipamiento.
141. En ese sentido, Contratista señala que a la fecha de presentación de la demanda arbitral, la deuda acumulada por concepto de gastos generales, sin perjuicio de la que se continúe acumulando durante la ejecución del contrato, configura la suma total de S/. 2'879,617.42 soles.
- 

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Fabiola Paulet Monteagudo

142. Tratándose de montos generados por la mayor permanencia del Contratista en el Contrato, este sostiene que dichos montos no pueden ser cercenados ni puede pretenderse que sean interiorizados o asumidos por su Consorcio.

Posición de la Entidad:

143. La posición de la Entidad se sustenta en que mediante este proceso el demandante pretende que el Tribunal Arbitral desconozca cada una de las resoluciones directorales emitidas, que se encuentran firmes por no haber sido impugnadas oportunamente, y las que en futuro pudiera emitir la Entidad respecto de todas las ampliaciones de plazo que solo reconozcan gastos generales del componente de obra, sin desarrollar ni fundamentar en cada caso por qué debiera corresponder el reconocimiento de gastos generales, no teniendo ello sustento legal.

144. Al respecto, menciona que el Reglamento establece condiciones taxativas que deben cumplirse en cada caso concreto para el reconocimiento de ampliaciones de plazo, como son que se solicite su reconocimiento a través del cuaderno de obra dentro de los 15 días de concluido el hecho invocado, que esté debidamente cuantificado y sustentado, que la demora afecte la ruta crítica, solicitud que es evaluada previa emisión del informe de opinión del supervisor; es decir, la Entidad debe evaluar cada caso en concreto y no establecer de manera genérica el reconocimiento de mayores gastos generales de todas las ampliaciones de plazo incluyéndose las que cuenten con laudo arbitral o acuerdo conciliatorio, hecho que califican como un abuso y un atentado a la seguridad jurídica de la cosa juzgada.

145. Por lo tanto, la Entidad considera que no está obligada a realizar pagos por concepto de mayores gastos generales por el componente equipamiento si es que no se ha afectado la ruta crítica de dicho componente.

Posición del Tribunal Arbitral

146. A través de este Séptimo Punto Controvertido se analiza lo solicitado por el Contratista en la Quinta Pretensión Principal de su demanda arbitral, la misma que busca que la Entidad abone el íntegro del gasto general del Contrato, correspondiente al componente "Equipamiento", de cada una de las Ampliaciones de Plazo aprobadas o que se pruebe con posterioridad a la Ampliación de Plazo 11, ya sean aprobadas o las reconocidas mediante laudo arbitral o acuerdo conciliatorio, específicamente en las que correspondan a las Ampliaciones de Plazo 14, 18, 19 y 25, sin perjuicio de las demás que se aprueben durante el desarrollo o ejecución del Contrato.

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regajo
Fabíola Paulet Montegudo

147. De la información obrante en el expediente arbitral, se verifica que la Entidad aprobó las siguientes ampliaciones de plazo con posterioridad a la Ampliación de Plazo 11:
- Ampliación de Plazo 14: Mediante Resolución Directoral 014-2015-DGIEM del 13 de marzo de 2015, se aprobó ampliar el plazo contractual en 31 días calendario.
 - Ampliación de Plazo 18: Mediante Resolución Directoral 034-2015-DGIEM del 10 de agosto de 2015, se aprobó ampliar el plazo contractual en 1 día calendario.
 - Ampliación de Plazo 19: Mediante Resolución Directoral 042-2015-DGIEM del 11 de setiembre de 2015, se aprobó ampliar el plazo contractual en 50 días calendario.
 - Ampliación de Plazo 25: Mediante Resolución Directoral 008-2016-DGIEM del 07 de abril de 2016, se aprobó ampliar el plazo contractual en 119 días calendario.
148. Asimismo, de la documentación ofrecida por el Contrista se observa que, mediante Resolución 009-2016-DGEIM del 27 de abril de 2016, la Entidad aprobó los mayores gastos generales de la Ampliación de Plazo 25 por la suma de S/. 2'564,489.08. Cabe precisar que no se ha aportado documentación sobre la aprobación o no aprobación de los mayores gastos generales derivados de las Ampliaciones de Plazo 14, 18 y 19.
149. En la demanda arbitral, el Contratista sostiene con la aprobación de las referidas Ampliaciones de Plazo 14, 18, 19 y 25, se habría generado a la fecha de interposición de dicha demanda una deuda acumulada de S/.2'879,617.42, por concepto de gastos generales, según el siguiente detalle:
- a. Ampliación de Plazo 02: S/. 220,422.25
 - b. Ampliación de Plazo 05: S/. 94,787.93
 - c. Ampliación de Plazo 07: S/. 147,836.24
 - d. Ampliación de Plazo 08: S/. 345,120.29
 - e. Ampliación de Plazo 14: S/. 543,722.43
 - f. Ampliación de Plazo 18: S/. 5,596.69
 - g. Ampliación de Plazo 19: S/. 535,779.15
 - h. Ampliación de Plazo 25: S/. 682,713.90

Tribunal Arbitral:
Ruxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Fabiola Paulet Monteagudo

150. Al respecto, cabe señalar en primer lugar que el monto total señalado por el Contratista, contiene componentes económicos correspondientes a ampliaciones de plazo anteriores a la Ampliación de Plazo 11, como es el caso de las Ampliaciones de Plazo 02, 05, 07 y 08 (estas dos últimas, objeto de pronunciamiento y análisis a lo largo del presente laudo).

En ese sentido, considerando el planteamiento de la pretensión que da lugar al punto controvertido bajo análisis, se debe excluir del pronunciamiento lo referido a las Ampliaciones de Plazo 02 y 05.

151. Dado que la pretensión del Contratista es declarativa en este extremo, el Tribunal Arbitral, de manera consistente con el análisis y desarrollo efectuado a lo largo del desarrollo del presente laudo arbitral, determina que lo que corresponde cuando se concede una ampliación de plazo con relación al contrato en cuestión, en virtud al artículo 202 del Reglamento, es calcular los mayores gastos generales variables sobre la base del gasto general variable del íntegro del contrato.

- h) Octavo Punto Controvertido: Como asunto subordinado al punto precedente, en el caso que se concluya que no corresponde el pago de gastos generales por todo el Contrato 018-2013-MINSA por exclusión del componente equipamiento, determinar si corresponde o no declarar la no obligación del Consorcio Ejecutor Ate de asumir gasto general alguno por concepto de equipamiento, en el segmento del contrato en el que no se le reconoce tales montos.**

Posición del Contratista:

152. El Contratista solicita como Pretensión Subordinada a cualquiera de las pretensiones anteriores que, en el hipotético e improbable caso que se determine que no corresponda gastos generales por todo el contrato de obra, y por ende, se excluya el componente equipamiento en toda extensión del contrato o en parte de ella, se determine de modo expreso, que no correspondería al Contratista asumir gasto general alguno por concepto de equipamiento, en el segmento del contrato en el que no se le reconoce tales montos.

Posición de la Entidad:

153. La Entidad sostiene que la pretensión planteada por el demandante es genérica y reiterativa, ya que solicita que no le corresponde al Contratista asumir gasto general alguno por equipamiento, sin tomar en consideración que se trata de un contrato a suma alzada y llave en mano, lo que determina que debe cumplir con sus obligaciones contractuales de ejecución de obra y equipamiento dentro del

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Monteagudo

marco de la propuesta económica que presentó en su oportunidad y que dio mérito a que se le otorgue la buena pro.

154. Siguiendo esta línea argumentativa, la Entidad señala que, de conformidad con el artículo 142 del Reglamento, el Contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la Oferta Ganadora. En consecuencia, es obligación contractual del Contratista ejecutar todos los componentes del contrato dentro del marco de las especificaciones técnicas y las bases a precio unitario, conforme a su propuesta económica.

Posición del Tribunal Arbitral

155. El presente punto controvertido se fundamenta en una suerte de pretensión alternativa, sobre la cual se solicita que -en el supuesto negado- de no reconocerse a favor del Contratista el pago de los gastos generales del Contrato por exclusión del componente "Equipamiento", se declare que el mismo no se encuentra obligado a asumir el gasto general generado.
156. Teniendo en cuenta las conclusiones arribadas en el análisis del Cuarto y Quinto Punto Controvertido, el Tribunal Arbitral declara infundado lo solicitado a través de la presente pretensión, por cuanto previamente se ha resuelto el reconocimiento y pago a favor del Contratista de los mayores gastos generales derivados de la aprobación de las Ampliaciones de Plazo 07 y 08, con relación al componente "Equipamiento".
- i) **Noveno Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar la obligación del Ministerio de Salud - MINSA de restituir, indemnizar o resarcir a favor del Consorcio Ejecutor Ate, todo mayor costo o daño que deriven de modo directo o indirecto de los hechos materia de controversia.**

Posición del Contratista:

157. El Contratista plantea como Sexta Pretensión Principal de su demanda que se le restituya, indemnice o bajo cualquier modo se le resarza todo mayor costo o daño que deriven como consecuencia que de modo directo o indirecto se derive de los hechos a los que se refiere la presente controversia, más los intereses legales respectivos.
158. Sobre este punto sostiene que la demora en el cumplimiento de pago de los montos generados por su mayor permanencia en el Contrato, generaría responsabilidad de la Entidad, la que debería reconocerles el total de los gastos generales que se generen desde la fecha de su solicitud arbitral hasta la fecha

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Monteagudo

efectiva de pago, así como se indemnice al Contratista por los demás perjuicios que se les genere como consecuencia de dicho retardo en el pago, incluidos los que se deriven del desequilibrio económico del Contrato, el abuso de derecho de la Entidad y los daños y perjuicios que se les irroge.

Posición de la Entidad:

159. La Entidad reitera en este punto que no existe ningún fundamento fáctico, legal ni medio probatorio que acredite esta pretensión.
160. Además, señala la Entidad que no está en la obligación de resarcir al Contratista bajo ninguna modalidad, debido a que las Ampliaciones de Plazo 7, 8, 14, 18, 19 y 25 se declararon procedentes por corresponder en mérito a la causal de atraso en la absolución de consultas o aprobación de adicionales de obra por el componente Obra Civil, las mismas que fueron debidamente sustentadas en su oportunidad, y no fueron cuestionadas dentro de los plazos dispuestos por ley.

Posición del Tribunal Arbitral

161. Con relación al presente punto controvertido, se advierte que el Contratista busca que la Entidad asuma el reconocimiento y pago de un monto indemnizatorio o resarcitorio a su favor por concepto de daño causado, que se derive directa o indirectamente de los hechos controvertidos materia del presente arbitraje; en otras palabras, busca que se declare la existencia de un derecho indemnizatorio a su favor producto de las consecuencias de la controversia sometida al presente caso.
162. No obstante, conforme también se advirtió en el análisis del Sexto Punto Controvertido, tanto en el planteamiento de dicha pretensión como en el desarrollo de los argumentos que sustentan su posición, dicha parte no ha cumplido con desarrollar la causalidad del presunto daño generado ni ha determinado en *quantum* indemnizatorio correspondiente, pretendiendo que el tribunal arbitral asuma en su defecto tales ejercicios al momento de deliberar.
163. Nuevamente, el Tribunal Arbitral reitera que el ordenamiento jurídico peruano exige, al demandar la indemnización de los daños y perjuicios que se alega han sido producidos por inexecución de obligaciones, que el demandante sustente y acredite determinados elementos básicos¹³:

- a) la conducta antijurídica,
- b) el factor de atribución,

¹³ Nos remitimos al punto 95 del presente laudo arbitral.

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Erne Franco Regio
Fabiola Paulet Monteagudo

- c) la existencia del daño causado, y
- d) la relación de causalidad entre el hecho causante (la inejecución de la obligación) y el daño causado.

164. En el presente caso se verifica que dichos elementos no han sido ni desarrollados, ni sustentados, ni acreditados por el Contratista, considerando además que este solicita el reconocimiento a su favor de una indemnización "a todo costo".

Por ende, el Tribunal Arbitral desestima este extremo de la demanda.

- j) **Décimo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar la obligación del Ministerio de Salud – MINSA de pagar intereses legales a favor del Consorcio Ejecutor Ate por los montos que se ordenen pagar como consecuencia del presente arbitraje, intereses que se deberán computar desde la interposición de la solicitud arbitral hasta la fecha de su efectivo pago, incluido el reconocimiento de gastos financieros administrativos.**

Posición del Contratista:

165. El Contratista solicita como Séptima Pretensión Principal que se le reconozca intereses legales de todos los montos que se ordenen pagar como consecuencia del presente arbitraje, desde la fecha de interposición de la solicitud arbitral hasta la fecha de su pago efectiva, incluido el reconocimiento de gastos financieros y administrativos.

Posición de la Entidad:

166. Sobre la pretensión solicitada por el demandante, la Entidad no desarrolla mayores argumentos además de solicitar que se declare infundada cada una de las pretensiones demandadas.

Posición del Tribunal Arbitral

167. Teniendo presente que el punto controvertido bajo análisis implica determinar el reconocimiento y pago a favor del Contratista de los intereses legales derivados de los montos ordenados en el desarrollo del proceso arbitral, resulta pertinente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley, concordante con lo señalado en su artículo 181 del RLCE, el cual dispone que

"En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Reggo
Fabiola Paulet Monteagudo

legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora (...)"

168. En atención a ello y considerando las conclusiones arribadas en el análisis del Quinto Punto Controvertido, resulta indispensable precisar que el pago de los intereses legales encuentra su razonabilidad en el factor demora o retraso principalmente; así, en los términos de la pretensión formulada por el Contratista, los intereses legales deberían ser aplicados de manera automática a la existencia de montos reconocidos a su favor, lo cual supone desconocer el verdadero alcance de dicha medida.
169. En ese sentido, considerando que hasta el momento se ha reconocido a favor del Contratista el pago de la suma de S/. 648,759.08 por concepto de mayores gastos generales variables del componente "Equipamiento" derivados de las Ampliaciones de Plazo 07 y 08, obligación de pago de dicho importe que recién se ha configurado con la emisión del presente laudo, no existe demora o retraso en su exigibilidad que genere el pago de intereses legales devengados. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral declara infundada la Séptima Pretensión Principal de la demanda arbitral.
- k) **Décimo Primer Punto Controvertido: Determinar si procede ordenar a alguna de las partes -o a ambas- del presente proceso que cumpla con el pago de las costas y costos irrogados.**

Posición del Contratista:

170. Como Octava Pretensión Principal de la Demanda, el Contratista solicita se condene a la Entidad el pago de las costas y costos que el presente proceso arbitral genere, teniendo en cuenta los puntos controvertidos y el accionar de la Entidad quien habría obrado de mala fe al denegarle el reconocimiento de los gastos generales.

Posición de la Entidad:

171. La Entidad solicitó al Tribunal Arbitral, al momento de contestar la demanda arbitral, declarar infundada cada una de las pretensiones demandadas con expresa condena de los costos y costas del presente proceso.

Posición del Tribunal Arbitral

172. En lo referido a determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del arbitraje. Respecto de los costos del arbitraje, el artículo 70 de la Ley de Arbitraje establece que el Tribunal

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Cabiola Paulet Monteagudo

Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.¹⁴

173. Asimismo, se debe tener en cuenta que, el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, que dispone que:

"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."

174. En relación a ello, de una revisión del Convenio Arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las mismas no han pactado nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Tribunal Arbitral teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

175. En el presente caso, el Tribunal Arbitral estima que ambas partes han tenido motivos atendibles para litigar, habiéndose presentado una diferencia interpretativa con contenido y posiciones diversas. En efecto, el Tribunal Arbitral considera que el presente caso ha estado destinado a resolver una incertidumbre jurídica compleja y razonable de ser debatida en sede arbitral para la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, el cual ha sido netamente jurídico, teniendo cada parte una interpretación distinta del mismo. Es así que, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, ambas partes, además de haberse comportado de buena fe durante las actuaciones arbitrales, tuvieron motivos suficientes para litigar.

176. En consecuencia, para el Tribunal Arbitral lo adecuado en este caso es que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral).

177. Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general, el

¹⁴ Al respecto, dicho artículo establece que los costos del arbitraje comprenden:
a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
b. Los honorarios y gastos del secretario.
c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Fabiola Paulet Monteagudo

Tribunal Arbitral dispone que cada una de la partes asuma los gastos de su defensa legal.

178. Para tal efecto, se fijan como gastos finales del presente arbitraje los siguientes importes:
- i) Honorarios Totales del Tribunal Arbitral: S/. 45,000.00 (Cuarenta y cinco con 00/100 Soles); y
 - ii) Honorarios Totales del Secretario Arbitral: S/. 8,000.00 (Ocho mil con 00/100 Soles).

C. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

179. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por estas y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis bajo la normativa aplicable sobre la materia.

180. Por las consideraciones antes expuestas, conforme a Derecho y dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral emite el presente **LAUDO**:

Primero: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión de la Demanda y, en consecuencia, declárese que el Contrato 018-2013-MINSA es único e indivisible, conforme a su naturaleza unitaria e integral de acuerdo al marco legal que lo rige, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Segundo: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión de la Demanda y, en consecuencia, declárese que el Contrato 018-2013-MINSA es un contrato de ejecución de obra, convocado bajo el sistema de Suma Alzada y modalidad Llave en Mano, resultándole aplicable las disposiciones que regulan este tipo de contrato contemplados en la normativa de contrataciones con el Estado, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Tercero: Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión de la Demanda, por cuando se trata de un contrato unitario, en el caso de ampliaciones de plazo corresponde calcular el mayor gasto general variable diario sobre la base del gasto general total del contrato.

Cuarto: Declarar **FUNDADA** la Cuarta Pretensión de la Demanda, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral 046-2017-DGIEM, emitida por la Dirección General de Infraestructura del

Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regio
Fabiola Paulet Monteagudo

Ministerio de Salud, en el extremo en el cual no reconoce los gastos generales relativos al componente "Equipamiento", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Quinto: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Accesorio a la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, corresponde ordenar al Ministerio de Salud pague a favor del Consorcio Ejecutor Ate la suma de S/. 648,759.08 por concepto de mayores gastos generales variables del componente "Equipamiento" derivados de las Ampliaciones de Plazo 07 y 08, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Sexto: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Accesorio a la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda; en consecuencia, no corresponde otorgar a favor del Consorcio Ejecutor Ate indemnización por daños y perjuicios generados en la demora de la ejecución del componente "Equipamiento", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Sétimo: Declarar **FUNDADA** la Quinta Pretensión de la Demanda; por lo cual el Tribunal Arbitral determina que lo que corresponde cuando se concede una ampliación de plazo con relación al contrato en cuestión, en virtud al artículo 202 del Reglamento, es calcular los mayores gastos generales variables sobre la base del gasto general variable del íntegro del contrato.

Sétimo: Declarar **INFUNDADA** la Pretensión Subordinada a las pretensiones demandadas, en lo referido a declarar que no corresponde al Consorcio Ejecutor Ate asumir el pago de los gastos generales generados por las Ampliaciones de Plazo 07 y 08 correspondientes al componente "Equipamiento", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Octavo: Declarar **INFUNDADA** la Sexta Pretensión de la Demanda, en consecuencia, no corresponde ordenar el pago a favor del Consorcio Ejecutor Ate de indemnización o resarcimiento en los términos formulados por todo mayor costo o daño que se derive, directa o indirectamente, de los hechos materia de controversia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Noveno: Declarar **INFUNDADA** la Séptima Pretensión de la Demanda, en consecuencia, no corresponde ordenar el pago a favor del Consorcio Ejecutor Ate de intereses legales de todos los montos ordenados a pagar como consecuencia del presente arbitraje, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Sétimo: **FIJAR** como Honorarios Totales del Tribunal Arbitral la suma neta de S/. 45,000.00 (Cuarenta y cinco con 00/100 Soles) y como Honorarios Totales del Secretario Arbitral la suma neta de S/. 8,000.00 (Ocho mil con 00/100 Soles).

*Arbitraje Ad Hoc seguido entre el Consorcio Ejecutor Ate y el Ministerio de Salud - MINSA
Contrato 018-2013-MINSA para la Ejecución de la Obra y Provisión e Instalación del Equipamiento del Proyecto de Inversión Pública
"Fortalecimiento de la Atención de los Servicios de Emergencias y Servicios Especializados - Nueva Hospital de Lima Este - Vitarte"*

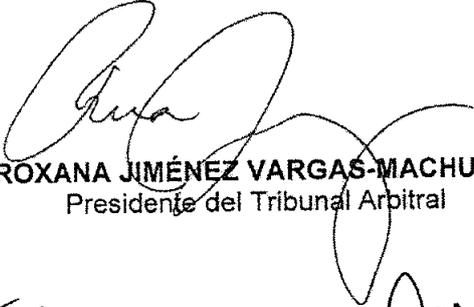
Tribunal Arbitral:
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Monteagudo

Octavo: Declarar que los costos y gastos del presente proceso arbitral serán asumidos tanto por el Consorcio Ejecutor Ate y el Ministerio de Salud en partes iguales.

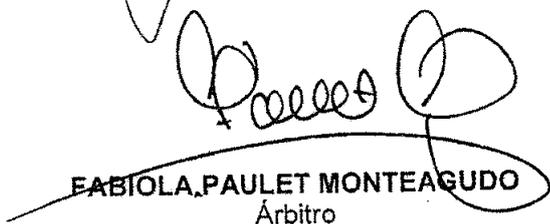
Noveno: **ORDENAR** la notificación del presente Laudo Arbitral de manera presencial y a través del SEACE, de conformidad con la normativa aplicable.

Décimo: **PROCEDA** la Presidenta del Tribunal Arbitral, a notificar y publicar el presente Laudo en el SEACE, en cumplimiento del artículo 52.6 de la Ley de Contrataciones con el Estado aplicable, así como lo dispuesto en la Directiva 006-2016-OSCE/CD, dentro del plazo legal establecido. En caso exista limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el SEACE, se deberá solicitar al Director del SEACE la publicación del presente laudo en el SEACE, siendo responsabilidad del mismo el efectivo cumplimiento de dicho requerimiento, dentro del plazo máximo de 10 días hábiles contado desde el día siguiente de su recepción, debiendo dar cuenta de ello a este Tribunal Arbitral, en el mismo plazo

Suscribase y notifíquese a las partes.


ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA
Presidenta del Tribunal Arbitral


ERIC FRANCO REGJO
Árbitro


FABIOLA PAULET MONTEAGUDO
Árbitro